



RESOLUCIÓN CJR21-0800
(20 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ASTRID YOHANA ARCILA GÓMEZ”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 del 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 del 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **ASTRID YOHANA ARCILA GÓMEZ**, el 12 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en el factor de experiencia adicional y docencia.

Concretamente, la recurrente señala que, a pesar de que dentro del término de la inscripción, acreditó la experiencia adquirida en las prácticas jurídicas universitarias que realizó en la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en la Alcaldía de Medellín, y en la Gobernación de Antioquia, esta no le fue tenida en cuenta para establecer la calificación que se publicó en el Registro Seccional de Elegibles, para el factor de experiencia adicional y docencia; por tanto, solicita que se tenga en cuenta la referida experiencia, la cual considera suma 350.25 días, lo que le da un puntaje de 19.45 adicional, al que se le otorgó para este ítem. Así mismo, en el evento en que al tener en cuenta la experiencia señalada, se supere el tope máximo de puntaje definido en el Acuerdo de Convocatoria para el factor de experiencia adicional y docencia, la recurrente pide que esta sea valorada como capacitación, y que se le asigne el puntaje correspondiente a este factor, pues considera que se trata de formación jurídica que capacita para el desempeño del cargo concursado.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, desató el recurso de reposición y confirmó la decisión de la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, respecto del puntaje obtenido por la recurrente en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional, y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **ASTRID YOHANA ARCILA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.396.347, quien se presentó para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado** (Código 260125), contra el Registro Seccional de Elegibles contenido en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes.

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
262	1.128.396.347	ARCILA GÓMEZ ASTRID YOHANA	319,91	99,00	91,00	40,00	549,91

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260125	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho, y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

En los términos del numeral 3.4.5 del artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **ASTRID YOHANA ARCILA GÓMEZ**.

- **Factor experiencia adicional y docencia.**

En el Acuerdo de Convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

Revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante durante el término de inscripción, se encontraron los siguientes:

ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL, TIEMPO EN DÍAS
Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil	Practicante en Despacho Judicial	20/10/2010	26/01/2011	97
Gobernación de Antioquia	Práctica Universitaria en el marco del proyecto “Practicantes en Formación”	01/02/2011	30/06/2011	0 No se indican las funciones desempeñadas
Alcaldía de Medellín	Práctica Académica en el marco del proyecto Prácticas de Excelencia “Un Compromiso Social”	-----	-----	0 No se indican las fechas en las que realizó la práctica / No se indican las funciones desempeñadas.
LOGREMAS	Abogada	10/04/2012	03/09/2012	144
ICONTEC	Analista Jurídico	06/11/2013	11/02/2014	96
Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	23/11/2012	25/02/2013	93
Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín – Rama Judicial	Escribiente Municipal	26/02/2013	08/05/2013	73
Juzgado 021 Civil Municipal de Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	09/05/2013	03/07/2013	55
Juzgado 004 Civil Circuito Medellín Adjunto – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	04/07/2013	31/07/2013	28
Juzgado 018 Civil Municipal de Medellín – Rama Judicial	Escribiente Municipal	17/09/2013	14/10/2013	28

ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL, TIEMPO EN DÍAS
Juzgado 003 Civil Municipal Descongestión Asuntos Mínima y Mayor Cuantía de Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	12/02/2014	31/07/2014	170
Juzgado 003 Civil Municipal Descongestión Asuntos Mínima y Mayor Cuantía de Medellín – Rama Judicial	Secretario Municipal	01/08/2014	03/11/2015	453
Juzgado 003 Civil Municipal Descongestión Asuntos Mínima y Mayor Cuantía de Medellín – Rama Judicial	Secretario Municipal	04/11/2015	09/11/2015	6
Juzgado 001 Promiscuo de Circuito de Caldas – Rama Judicial	Secretario Circuito	10/11/2015	02/05/2016	173
Juzgado 019 Civil Circuito Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	03/05/2016	05/03/2017	303
Juzgado 027 Civil Municipal de Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	06/03/2017	06/03/2017	1
Juzgado 019 Civil Circuito Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	07/03/2017	16/04/2017	40
Juzgado 001 Civil Municipal de Medellín – Rama Judicial	Secretario Municipal	17/04/2017	17/04/2017	1
Juzgado 019 Civil Circuito Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	18/04/2017	04/07/2017	77
Juzgado 018 Civil Circuito Medellín – Rama Judicial	Juez Circuito	05/07/2017	26/07/2017	22
Juzgado 019 Civil Circuito Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Circuito	27/07/2017	07/08/2017	11
Juzgado 019 Civil Circuito Medellín – Rama Judicial	Juez Circuito	08/08/2017	23/08/2017	16
Juzgado 019 Civil Circuito Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Circuito	24/08/2017	31/08/2017	8
Juzgado 027 Civil Municipal de Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Municipal	01/09/2017	17/09/2017	17
Juzgado 019 Civil Circuito Medellín – Rama Judicial	Oficial Mayor Circuito	18/09/2017	09/10/2017	22
Total				1934

Una vez revisados los documentos allegados por la recurrente, como primera medida deben aclararse que no es procedente tener en cuenta las prácticas realizadas en la Gobernación de Antioquia ni en Alcaldía de Medellín, tal como lo solicita la concursante en su escrito de recurso, pues las certificaciones respectivas no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1 del artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria. Lo anterior, como quiera que en estos certificados no se indican las funciones desempeñadas en el desarrollo de estas prácticas y por tanto no es posible establecer si se relacionan o no con las funciones propias del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito. Adicionalmente, en la certificación expedida por la Alcaldía de Medellín, tampoco se especifican las fechas exactas durante las cuales se realizó la práctica, tal como se exige en el Acuerdo de Convocatoria. Por consiguiente, se concluye, que la referida experiencia no puede ser computada para el factor de experiencia adicional y docencia.

En atención a lo anterior, se tiene que la aspirante acreditó 1934 días de experiencia relacionada para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado del Circuito - Nominado. A los 1934 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y resultan 1574 días, lo que equivale a un puntaje de 87.44 puntos en el ítem de experiencia adicional y docencia.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 87.44 puntos; no obstante, dado que el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en este ítem, al conformar el Registro Seccional de Elegibles, resulta superior al antes señalado, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad procederá a confirmar el puntaje asignado en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico -penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”²

- **Factor capacitación adicional**

En relación con el factor de capacitación adicional, y dado que el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado corresponde al nivel profesional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la valoración de los documentos aportados para el ítem de capacitación adicional se efectuará de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

“Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

(...)

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.”

Ahora bien, en atención a lo anterior, y en relación con lo solicitado por la recurrente, en cuanto a que las prácticas que no sean tenidas en cuenta en el factor de experiencia adicional y docencia, sean valoradas como capacitación, debe señalarse que esto no es viable al tenor de las reglas del concurso, como quiera que las prácticas universitarias no son consideradas como formación académica, ni tampoco se enmarcan dentro ningún estudio por el cual se otorgue puntaje en el factor de capacitación adicional.

En vista de lo anterior, se procederá a confirmar el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el acto administrativo recurrido, en cuanto al factor de capacitación adicional, como se ordenará en la parte resolutive.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual

el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde al puntaje asignado a la señora **ASTRID YOHANA ARCILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.396.347, para el cargo de **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado**, en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

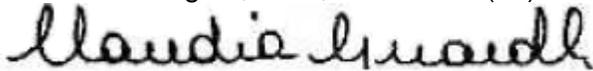
ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde al puntaje asignado a la señora **ASTRID YOHANA ARCILA GÓMEZ**, en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta Resolución a la señora **ASTRID YOHANA ARCILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.396.347, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV/NHSF